



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/ 2016
Convocatoria: Junio

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE
[THE CONSTITUTIONALITY OF THE REVIEWABLE LIFE SENTENCE]

Realizado por el alumno: María Eli González Amaro
Tutorizado por el Profesor: D. Gerardo Pérez Sánchez
Departamento: Derecho Público.
Área de conocimiento: Derecho Constitucional

ABSTRACT

The present paper analyzes the constitutionality of the recently established permanent prison reviewable by large jurisprudence and doctrinal debate that has raised this punitive instrument. This measure was approved in the Congress of Deputies on March 26, 2015 and is scheduled for cases of exceptional gravity. It is a life sentence with the particularity that after a minimum period of compliance with the sentence must be subject to judicial review which guarantees, in theory, the possibility of freedom for the prisoner. This penalty, although it is new to Spain is not for European countries, that already included this type of imprisonment, with own characteristics and has produced the ruling of the European Court of Human Rights in several times for its possible incompatibility with the European Convention on Human Rights.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la constitucionalidad de la recientemente instaurada prisión permanente revisable a través de numerosa jurisprudencia y debate doctrinal que ha suscitado este instrumento punitivo. Esta medida, fue aprobada en el Congreso de los Diputados el día 26 de marzo de 2015 y está prevista para supuestos de excepcional gravedad. Se trata de una prisión perpetua con la particularidad de que transcurrido un periodo mínimo de cumplimiento la condena debe ser sometida a revisión judicial la cual garantiza, en teoría, la posibilidad de libertad para el recluso. Esta pena, aunque es nueva para España no lo es para numeros países europeos que ya incluían este tipo de reclusión, con características propias y que ha producido el pronunciamiento del TEDH en diversas ocasiones por su posible incompatibilidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. REGULACIÓN EN ESPAÑA.....	5
A) INSTAURACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA Y DEBATE PARLAMENTARIO.....	7
B) SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	10
C) ¿ATENTA CONTRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?.....	14
III. FINALIDAD DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.....	17
IV. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO.....	21
A) POSICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PRISIÓN PERMANENTE REVIS.....	24
V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	26
VI. CONCLUSIÓN.....	29
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	31

I. INTRODUCCIÓN

Un estudio realizado por NISTAL BURÓN¹, jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias, revela que en España la justicia penal de los últimos años se ha caracterizado por el aumento de la represión punitiva, habiendo sufrido la ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre veintiséis reformas hasta la actualidad. La desconfianza de la ciudadanía en el sistema judicial, o en palabras de CUERDA RIEZU² “ los sentimientos de venganza de la población” han supuesto la reapertura del debate de la cadena perpetua en relación con algunos delitos. En la historia de nuestro país la perpetuidad de la prisión se ha manifestado a través de distintas modalidades³ hasta su abolición en el Código Penal de 1928.

En Octubre de 2012 el Consejo de Ministros⁴, a propuesta del ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, aprobó el Anteproyecto de reforma del Código Penal, con la finalidad de dar respuesta a las nuevas formas de delincuencia, a la multirreincidencia y a los delitos más graves. Una de las principales novedades del Proyecto de reforma del Código penal presentado por el Gobierno del Partido Popular fue la incorporación al sistema penal español de la "prisión permanente revisable". Esta figura jurídica carece de cualquier tipo de antecedente reciente en España⁵ y se prevé para una serie de delitos muy graves, fundamentalmente, para delitos de homicidio cualificados⁶.

Este nuevo tipo de reclusión se configura como una pena privativa de libertad que supone el cumplimiento íntegro de un periodo de tiempo que oscila entre los veinticinco y los treinta y cinco años cuya variabilidad se basa en que la condena sea por uno o varios delitos, o que se trate de delitos terroristas. Esta medida punitiva será aplicable a los asesinatos graves, homicidios del Rey o del príncipe heredero y Jefe de

¹ NISTAL BURÓN, Javier : “*La nueva pena de Prisión Permanente Revisable proyectada en la Reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento*”. Revista Aranzadi Doctrinal num. 7/2013. Editorial Aranzadi, SA.

² En este sentido, CUERDA RIEZU A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión*, Atelier, Barcelona 2011, p.27

³ Así se puede apreciar en el Código Penal de 1822, el de 1848 y el de 1870.

⁴ <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/111012-enlaceanteproyectodelcp.asp/>

⁵ La cadena perpetua fue suprimida por la dictadura de Primo de Rivera (instaurada en 1822 y eliminada en 1928)

⁶ La prisión permanente revisable afecta a los artículos 36, 70.4, 76, 78 °bis, 92, 136, 140, 485, 572, 605, 607 del actual Código Penal.

Estado extranjeros. Se trata de una lista cerrada, no obstante , los Tribunales podrán aplicarla en algunos tipos agravados de asesinatos si se dan una serie de circunstancias.⁷

La primera cuestión que se suscita conforme a este nuevo sistema punitivo es la objetable armonización con respecto a la Constitución, en concreto, al principio constitucional establecido en el artículo 25.2⁸ sobre la finalidad principal de la pena privativa de libertad que, en cualquier caso, debiera ser la incorporación del delincuente al orden social a través de la reeducación.

II. REGULACIÓN EN ESPAÑA

El primer Código Penal de 1822, concretamente en el artículo 47, incorporaba la pena de “trabajos perpetuos”⁹ en la que los condenados debían llevar una cadena de modo que no supusiera un impedimento para la realización del trabajo. Posteriormente, en 1848, aparece un nuevo Código Penal que introduce en los artículos 94 y siguientes la pena de “cadena perpetua” y cuya peculiaridad principal radica en que los condenados “llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado”. El ulterior Código Penal de 1850 incluyó la “cadena perpetua” conservando la naturaleza de la misma. Por su parte el Código de 1870 conservó la calificación de “cadena perpetua” sin embargo la rigidez de esta perpetuidad podía

⁷ a) Que la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (art. 140.1. 1º del Código Penal)

b) Que se trate de un tipo subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art.140.1.2º del Código Penal)

c) Que se trate de un asesinato múltiple (art. 140.2 del Código Penal)

d) Que sea cometido por miembros de una organización criminal (art. 140.1.3º del Código Penal)

e) Delitos contra la Corona (art. 485.1 del Código Penal)

f) Delitos contra el Derecho de Gentes (Título XXIV, Capítulo Primero del Código Penal)

g) Delitos de Genocidio (art. 607 del Código Penal)

h) Delitos de lesa humanidad (art. 607 bis 2.1 del Código Penal)

⁸ Art. 25.2 CE: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

⁹ Art. 47 CP 1.822: *Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase , y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar , bien unidos de dos en dos , bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos ; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.*

verse excepcionada a través del indulto que comprendía el artículo 29, y por otra parte, la aplicación efectiva de penas privativas de libertad disminuyó debido a la supresión de los presidios en África¹⁰, la insuficiencia de establecimientos penitenciarios y las disposiciones subsiguientes que concluyeron “que los penados fueran reclusos allí donde se podía hacerlo”¹¹. En los posteriores Códigos la “cadena perpetua” fue abolida, dato curioso a este respecto resulta del hecho de que en España desapareció antes la prisión perpetua que la pena de muerte al contrario que el resto de países europeos.

En España no se prevé la prisión perpetua o permanente tal y como se configuraba en el pasado, no obstante, sí que podemos afirmar con rotundidad que ha existido en nuestro país una prisión permanente *de facto* a través de la acumulación de penas. Según explica la Exposición de Motivos del Proyecto, la integridad de la pena “comporta resultados prácticos no muy distantes de la cadena perpetua” si el condenado se opone al disfrute de beneficios penitenciarios o a la libertad condicional. En este sentido, el artículo 203 del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en adelante RP, explica que “los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”, coincidiendo por tanto con la imposición del artículo 25 CE. Por su parte, el artículo 204 RP determina que “La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción”. Y es precisamente en las particularidades del anterior precepto de dónde se desprenden necesariamente las cuestiones de voluntariedad en la concesión de beneficios penitenciarios puesto que en los casos de no sometimiento a las exigencias de este artículo o la inexistencia de dicho tratamiento en el centro penitenciario implicaría que no se podría reducir el tiempo efectivo de condena y

¹⁰ Desde comienzos del siglo XIX, las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad eran, en primer lugar, los presidios africanos, ejemplo de ello era Ceuta que se consideraba una “ciudad penitenciaria”.

¹¹ CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011 pág.20

cumpliría en cualquier caso una pena de mayor duración que aquel que hubiera participado en actividades de tratamiento¹².

A) INSTAURACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA Y DEBATE PARLAMENTARIO

El Pleno del Congreso aprobó el nuevo Código Penal con el apoyo Partido Popular¹³ y el rotundo rechazo de la oposición, que calificó el día de la aprobación como “ un día negro para la democracia”, por considerar que la figura de la denominada prisión permanente revisable en realidad de lo que se trata de es la *cadena perpetua*, la cual fue abolida en España por Primo de Rivera en 1928.

Con 181 votos a favor y 138 en contra y dos abstenciones, la Cámara baja puso fin a un itinerario parlamentario cuya tramitación se extiende a un año y seis meses, y durante el cual se han incorporado 400 de las más de 2.000 enmiendas presentadas a la norma que entró en vigor el pasado 1 de julio.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya formuló numerosas enmiendas al Proyecto de ley, muchas de las cuales se refieren a la prisión permanente revisable¹⁴. La Senadora Ester Capella i Farré manifestó que “La introducción de la pena de prisión permanente revisable oculta una pena a perpetuidad que busca apartar indefinidamente a las personas en lugar de buscar su reinserción. La denominación empleada pretende burlar las limitaciones que para ello impone el artículo 25 de la Constitución española que exige que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Sin embargo, la introducción de la «cadena perpetua», aunque con distinta denominación, supone apartarse de los principios que deben inspirar cualquier sistema penal, renunciando, justamente, a la reeducación y la reinserción social”¹⁵.

¹² En este sentido el art. 91.2 CP requiere “la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

¹³ <http://www.rtve.es/noticias/20150326/congreso-aprueba-prision-permanente-revisable-unicos-votos-del-partido-popular/1123040.shtml>

¹⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmiendas 132,143,178,274,277,323,356,357,473,475,476,477,488,489.

¹⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmienda 488, pág.388.

El Grupo Parlamentario Socialista también se mostró disconforme en lo que a la prisión permanente revisable se refiere y así lo hizo constar en diversas enmiendas¹⁶, calificando esta reforma normativa como *arbitraria e incoherente*.¹⁷

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado igualmente se formularon enmiendas que proponían la supresión de la prisión permanente revisable por “ no hallarse justificada desde razones de política criminal y por considerarla inconstitucional por varios motivos. Atenta contra la dignidad de los seres humanos (art. 10 CE). Atenta contra la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes (art. 15 CE). Vulnera el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) y rompe peligrosamente con uno de los consensos constitucionales de 1978 de no establecer la cadena perpetua. Vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 25.1 CE. Y, finalmente, existen posibilidades de error judicial que sería irreparable.”¹⁸

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* coincidió con los anteriores proponiendo eliminar la pena de prisión permanente revisable por “ofrecer razonables dudas sobre su constitucionalidad y posible vulneración del principio de seguridad jurídica”¹⁹.

Izquierda Unida se sumó a la derogación de este *reinsertado* sistema punitivo manifestando que "La cadena perpetua fue abolida por Primo de Rivera" al igual que la Izquierda Plural que a través de Gaspar Llamazares ha declarado el discernimiento más férreo al Partido Popular por reimplantar "la cadena perpetua, que fue abolida por Primo de Rivera", y que, a su parecer, "es una pena de muerte que añade 'revisable' con recochineo".

Por su parte, el Grupo Parlamentario Popular defiende que “ la mayoría de los españoles defiende la prisión permanente”. Esta afirmación se basa en una encuesta de

¹⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; 543,547,550,558,559,560,595,714,715,716,717.

¹⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmienda 595, pág. 445.

¹⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmienda 743, pág. 529.

¹⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmienda 859, pág. 600.

Walter Kluger a la que alude el Diputado Popular Sr. Trillo-Figueroa Martínez Conde la cual indica que el 82% de la población española está a favor de la prisión perpetua²⁰. Leopoldo Barreda, ha manifestado que este nuevo tipo de reclusión, a pesar de la discrepancia de la oposición, "no renuncia a la reinserción del penado", y que además "da respuesta a la seguridad que exigen los ciudadanos".

Rafael Catalá, sucesor del ex-ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón, propulsor del nuevo Código Penal, al concluir el debate, expresó que esta trascendental permuta en el sistema punitivo supone "un mejor instrumento para la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, por dar respuesta a las nuevas formas delictivas y proteger mejor a los más necesitados".

Teniendo en cuenta los anteriores datos queda patente el absoluto rechazo que ha sufrido este instrumento punitivo y por tanto no es de extrañar que los Senadores Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Marisca Cifuentes, IU (GPMX), formularan una Propuesta de veto en la que manifiestan que esta medida "lejos de ser un Código Penal de la democracia, el Gobierno aprobará el Código Penal del Partido Popular, apoyado únicamente por su mayoría absoluta, con la oposición de todos los grupos parlamentarios y un rechazo unánime de todos los sectores y de las organizaciones sociales por vulnerar importantes principios del derecho penal así como derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución".²¹ Coinciden con la anterior consideración el Senador Jordi Guillot Miravet y Joan Saura Laporta (GPEPC) entre otros. Además, en las propuestas de veto del proyecto de ley que nos atañe, se concretan razones que justifican este veto, tanto en lo referido a sus aspectos formales como materiales o sustantivos. En este sentido cabe destacar, en lo que a los motivos formales se refiere, la vulneración de los trámites legalmente establecidos para la tramitación de las leyes que afectan a derechos y libertades fundamentales²². A lo anterior hay que añadir otras razones de fondo entre las que hay que subrayar que la

²⁰ En este sentido CUERDA RIEZU, Antonio : *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, pág.30

²¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Propuesta de Veto núm. 1, pág 66.

²² Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Propuesta de Veto núm. 1, pág 66.

prisión permanente revisable no sólo cuenta con el rechazo parlamentario sino también académico y profesional, en este sentido, 60 catedráticos de Derecho Penal han suscrito un manifiesto en el que revelan su oposición al igual que jueces, fiscales y abogados.²³

B) SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable no renuncia a la reinserción del penado según lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Esta afirmación se sustancia a partir del cumplimiento mínimo de la condena y posterior valoración de un tribunal colegiado que evalúe las circunstancias del penado así como el delito cometido para reexaminar de este modo la situación del recluso.

La ley estima esta previsión de revisabilidad como *idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social*, además de que *aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*.

Tras haber analizado el tribunal las cláusulas necesarias para obtener la libertad, se instaurará un periodo de libertad condicional que pretende garantizar la seguridad de la sociedad empleando medidas de control y asistencia al penado en esta última etapa de reinserción.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la incorporación de la regulación de la prisión permanente revisable al Código Penal ha supuesto la modificación de los artículos 36,78 bis y el 92 que son los referidos a la reeducación y reinserción social, conceptos que abarcan el tercer grado penitenciario, los permisos de salida y la libertad condicional. Esta última figura ha sufrido una considerable alteración con la reciente reforma, y es que la libertad condicional se configuraba como la última fase de cumplimiento de la pena de prisión cuando se daba un pronóstico de reinserción favorable que posibilitaba que el resto del cumplimiento se realizara en régimen de libertad. Sin embargo, la actual regulación considera a la libertad condicional como un modo de suspensión de la pena, postura que no ha sido acogida positivamente en el

²³ Vid. nota 22.

Senado por implicar *la desnaturalización de esta figura y el desmantelamiento del sistema de individualización científica establecido por la legislación penitenciaria como modelo de ejecución penitenciaria (art. 72 LOGP)*²⁴.

El sistema de organización penitenciaria instaurado por la LOGP (RCL 1979, 2382) se basa en el método de “individualización científica” que clasifica el cumplimiento de las penas en grados aplicando variables genéricas que se encuentran reflejadas en el artículo 63²⁵ de la anteriormente mencionada ley. Los grados de clasificación en los que se subdivide este catálogo establecen una relación entre el grado y el régimen de vida, y de este modo identificamos el 1º grado con un régimen de vida cerrado; el 2º grado con un régimen de vida ordinario y por último el tercer grado que coincide con un régimen de vida en abierto. Este último grado de clasificación se equipara a una situación de “semilibertad” y se asigna a aquellos internos que cumplan con las exigencias penitenciarias y personales que les permita gozar de la autonomía que ofrece este nivel, generalmente, reclusos que se encuentren cumpliendo el último periodo de su condena. La reforma de la Ley Orgánica 5/2010 permite al órgano jurisdiccional imponer potestativamente un “periodo de seguridad”²⁶, el cual se traduce

²⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. 475 de 23 de febrero de 2015; Enmienda núm. 25, pág 107.

²⁵ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria : Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

²⁶ Con la Ley orgánica 7/2003 de 30 de Junio se introdujo en nuestro sistema de ejecución de las penas el denominado “periodo de seguridad” que supondría el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena sentenciada antes de poder acceder a un 3º grado. La modificación que sufrió la citada ley con la Ley orgánica 5/2010 ha dado lugar a la siguiente redacción del artículo 36.2 del Código Penal : *Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:*

- a) *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b) *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c) *Delitos del artículo 183.*
- d) *Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

en un “mínimo” de cumplimiento antes de que el sentenciador autorice un 3º grado de la condena.

La situación que proyecta la reforma del Código Penal en lo referente a la clasificación en 3º grado respecto de la prisión permanente revisable incluye dos singularidades no apreciables en las demás penas:

Por una parte, una característica formal que requiere que para que sea aprobada la clasificación en 3º grado es necesaria la autorización del Tribunal competente tras haber recibido el informe favorable tanto del Ministerio Fiscal como de las Instituciones Penitenciarias. Y por otra parte, una particularidad de carácter temporal²⁷ la cual exige unos plazos efectivos de cumplimiento para poder adherirse a esta configuración penitenciaria.

Una de las herramientas más efectivas para la consecución de la finalidad, que según la Constitución, debieran perseguir las penas privativas de libertad la configura los *permisos de salida*²⁸ cuyo objetivo es capacitar al reo para su futura vida social creando ese vínculo con el mundo exterior que previene en cierta medida la exclusión social del recluso. Si bien es cierto que a través de la Ley Orgánica 5/2010 se introdujo este mecanismo de reinserción, lo admite, en lo que a la prisión permanente revisable se refiere, con una particularidad, y es que respecto a la temporalidad del cumplimiento efectivo²⁹ de la condena para poder optar a los permisos de salida, éstos resultan idénticos con independencia de la existencia de varias condenas concurrentes. Así, en las condenas en las que haya sido sentenciada una pena permanente revisable, se tomará como referencia, a efectos de calcular el cumplimiento mínimo que exige la ley

²⁷ Artículo 32.1 del Código Penal: *La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:*

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

²⁸ Nuestro sistema penitenciario categoriza los permisos de salida en ordinarios y extraordinarios (fallecimiento, enfermedad grave de un familiar...etc)

²⁹ El Código Penal establece la exigencia de cumplimiento de un cuarto de la condena para poder acceder a permisos de salida.

para gozar de las ventajas de este instrumento penitenciario, se tomará la cantidad de 32 años para supuestos generales y 48 años para delitos asociados con el terrorismo.

Existe un 4º grado en el procedimiento de ejecución penal que se caracteriza por efectuarse en libertad pero con la exigencia previa de haber superado el 3º grado al que ya aludimos anteriormente, es lo que conocemos como *libertad condicional*. En lo que a la aplicación de la libertad condicional se refiere con respecto a la prisión permanente revisable, además de concurrir los requisitos que se demandan para la clasificación en 3º grado se incorpora un *plus de judicialización* consistente en que el Tribunal, tras valorar los informes del Centro Penitenciario, tendrá que justificar o fundamentar la posible resolución positiva que predisponga la reinserción social.

Los plazos exigibles para el acceso a la libertad condicional tras una sentencia condenatoria de prisión permanente revisable son los siguientes:

- a) Si junto a la prisión permanente revisable no convergen otras penas, o en caso de hacerlo, éstas no superan los 5 años, como regla general, se deben cumplimentar 25 años efectivos de condena.
- b) Por otro lado, si únicamente ha sido impuesta una pena de prisión permanente revisable que eventualmente puede concurrir con penas de duración superior a los 5 años distinguimos: por una parte el cumplimiento de 25 años de condena como regla general y de 28 años en los delitos vinculados al terrorismo.
- c) Por último, en el caso de que hayan sido sentenciadas dos o más penas de prisión permanente revisable se exigirá como regla general 30 años de cumplimiento efectivo de la condena y 35 años en caso de tratarse de delitos relacionados con el terrorismo.

A lo anteriormente expuesto hay que adicionarle las determinaciones preceptuadas en el artículo 76 del Código Penal³⁰ el cual establece las limitaciones en

³⁰ Artículo 76.1 del Código Penal : No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté

cuanto a la duración de las penas, para que estas cumplan la función resocializadora que reivindica el artículo 25.2 de la Constitución. Estos límites servirán como base para la aplicación de los diversos beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación de tercer grado y libertad condicional, sin embargo, nuestra normativa penal también prevé una fórmula para impedir la disminución de la estancia en prisión y se encuentran plasmados en el artículo 78.1 y 78.2 del Código Penal. En este sentido cabe destacar que la situación proyectada en la reforma del Código Penal, en lo que a la prisión permanente revisable se refiere, refleja cambios cualitativos destacables puesto que posibilita alcanzar penas más largas eventualmente de por vida.

C) ¿ATENTA CONTRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

Como ya expuse en epígrafes anteriores, el Grupo Parlamentario Popular, justifica el cumplimiento del mandato Constitucional establecido en el artículo 25.2 a través del sometimiento de la prisión permanente revisable a control judicial. Sin embargo, puede apreciarse cierta unanimidad entre los penalistas españoles sobre la inconstitucionalidad de este instrumento punitivo. Así, autores como DE LA CUESTA y BERISTAIN consideran que cualquier reclusión que exceda de los 15 años de duración *supone un riesgo irreversible en la personalidad del preso*³¹. LASCURAÍN³² considera que la prisión permanente es inhumana y en cualquier caso la condición de revisabilidad implica imprecisión en la condena. Además, este autor especifica que “se trata de una mala ley: de una ley que lleva al límite el sacrificio de la seguridad jurídica

castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

³¹ DE LA CUESTA, José Luis (2009): *El principio de humanidad en derecho penal*, Eguzkilore nº23, citado por PASCUAL MATELLÁN L. en *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, Clivatge, nº3, pág. 61.

³² LASCURAÍN, Juan Antonio, *El Derecho*, 31-10-2013, citado por RABASA DOLADO, J. en *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma en el Código Penal: Motivos y consecuencias*, pág 4.

y de la dignidad humana en pro de unos inciertos beneficios en la prevención de algunos delitos muy graves . La nueva reforma no nos protege más, no nos hace más libres y sí nos convierte en bastante menos civilizados”. DIEZ RIPOLLÉS, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, también ha manifestado su oposición a este mecanismo sancionador y revela que “la pena de prisión permanente revisable es una cadena perpetua, y de las más duras”³³. CONDE PUMPIDO³⁴ por su parte desarrolló un análisis en el que determina los fundamentos por los que considera la inconstitucionalidad de este instrumento punitivo. En primer lugar, opina que la pena de prisión perpetua revisable transgrede el contenido del artículo 10 CE referido a la dignidad de los seres humanos; en segundo lugar, quebranta el derecho a la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles y degradantes establecidos en el artículo 15 CE; en tercer lugar, esta medida imposibilita la reeducación y reinserción social preceptuado en el artículo 25.2 CE; por último, este Magistrado del Tribunal Supremo concluye que la indeterminación de la prisión permanente revisable contraviene el principio de legalidad. PACHECO GALLARDO³⁵ igualmente realizó un estudio de esta figura del Derecho Penal en el que concluye que *la prisión permanente revisable deja fuera de juego la reeducación y la reinserción del reo, al quedar supeditadas a que éste vuelva a ser “juizado” para que, después de cumplir una parte de la condena, se le otorgue o no el derecho a la libertad*. Además, en el mismo artículo doctrinal recuerda que el Consejo de la Abogacía Española estima la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por no encontrarse un límite de cumplimiento de la pena.

A pesar de que existe prácticamente unanimidad entre los juristas sobre la prisión permanente revisable también podemos encontrar opiniones afines a este instrumento punitivo aunque en menor medida. En este sentido cabe destacar el punto de vista de RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS³⁶ que observa la concordancia

³³ DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html

³⁴ CONDE PUMPIDO TAURÓN, Cándido, en *El sistema de penas en el proyecto de Código Penal de 2013*, Centro de Estudios Jurídicos, 2013 citado por. RABASA DOLADO, J. en *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma en el Código Penal: Motivos y consecuencias*, pág 5.

³⁵ PACHECO GALLARDO, M. : <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>

³⁶ RODRÍGUEZ DE MIGUEL, J. : <http://www.elimparcial.es/noticia/98421/opinion/>

constitucional de la pena basándose en la posibilidad que ésta prevé de que el recluso, tras el cumplimiento de una serie de requisitos, logre obtener beneficios penitenciarios o la revisión que en su caso pueda suponer la libertad del reo. Coincide con el anterior parecer el ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional RODRÍGUEZ ARRIBAS³⁷ al precisar que justamente la revisión periódica de la pena supone que la misma difiera de una verdadera “cadena perpetua”. Este reconocido jurista considera que *las penas persiguen el castigo del mal causado y su reparación en ejercicio de la vendicta pública que el Estado ha de ejercer sobre el autor del hecho criminal en contrapartida de la renuncia a la venganza privada que hacen los ciudadanos*. Cabe destacar que RODRÍGUEZ³⁸ ARRIBAS reconoce en un artículo de opinión que realizó para el *Diario del Derecho* que *nunca ha aceptado que la reeducación del condenado sea un fin de la pena de prisión, sencillamente porque la Constitución no lo dice*.

El análisis doctrinal realizado por Javier NISTAL BURÓN³⁹, Jurista del Cuerpo superior de Instituciones Penitenciarias, concibe la nueva pena de prisión permanente dentro de un marco constitucional en el que este instrumento punitivo no difiere de nuestra Norma Suprema al preverse una situación de revisabilidad del penado y se aventura a afirmar “ que los principios constitucionales de reeducación y reinserción social no fuerzan a la puesta en libertad de los condenados en cuanto se les considera resocializados, ni tampoco su permanencia en prisión más allá del tiempo de la condena”. En este sentido, el Tribunal Constitucional⁴⁰ ha dictaminado en diversos recursos de amparo a cerca de la constitucionalidad de las penas de larga duración ratificando que éstas se ajustan a los principios de reeducación y reinserción. Asimismo el Consejo de Estado se ha pronunciado en lo referido a la aprobación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional coincidiendo de la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada siempre y cuando integren la condición de

³⁷ RODRÍGUEZ ARRIBAS, R.

:http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868

³⁸ Vid nota 37.

³⁹ NISTAL BURÓN, J. : *La nueva pena de “Prisión Permanente Revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento*. BIB 2013/2124. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2013

⁴⁰ SSTC 2/1978 de 21 de Enero; 28/1988 de 23 de Febrero; 55/1996 de 28 de marzo; 112/1996 de 24 de Junio; 91/2000 de 30 de Marzo.

revisabilidad. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴¹ determina que este sistema de reclusión se adecúa a la Convención Europea de Derechos Humanos que considera que mientras la Ley posibilite un sistema de revisión que propicie el término, revisión de la pena o libertad condicional, esta condena privativa de libertad se ajusta a las exigencias del artículo 3 del Convenio⁴².

III. FINALIDAD DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones anteriormente, el fundamento que se alega en la Propuesta de ley, y posteriormente en el Preámbulo de la misma, para evitar la vulneración del artículo 25.2 de la Constitución es el control judicial al que debe estar sujeta indispensablemente, tras haber transcurrido veinte años desde el inicio, la prisión permanente revisable por estar *orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social*⁴³. En este sentido cabe destacar que los beneficios penitenciarios que suponen un mecanismo fundamental para satisfacer el objetivo constitucional de reeducación y reinserción social se encuentran abstraídos durante los veinte primeros años de reclusión continuada contando únicamente con “beneficios de condena” de carácter humanitario y que supongan de una importante necesidad o gravedad para el recluso. También llama la atención que no se dispone ningún otro plazo de revisión tras la de los veinte años además de que la norma no aporta criterio alguno para que el tribunal sentenciador realice su juicio de revisión. Por lo tanto podría suceder que tras realizarse la revisión se produjera la expiración de la condena o en caso desfavorable, convertirse en indefinida sin previsión de revisabilidad⁴⁴.

El artículo 25.2 de la Constitución podría explicarse por la influencia en la década de los setenta del concepto de “prevención especial”, producto del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 y ratificado por España en 1977 y el cual determina que “ el régimen penitenciario consistirá en un

⁴¹ SSTDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs Chipre.

⁴² Artículo 3 CEDH : Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁴³ Así se expone en el Fundamento Jurídico II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴⁴ CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011 pág.40

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Sin embargo, existen juristas que consideran que los fines preventivos de la pena han sido inapreciables a lo largo de la historia⁴⁵. Llegados a este punto es necesario referirse a la eficacia en el ámbito de la prevención general, esto es, el resultado de las penas de cadena perpetua y de prisión de larga duración sobre la población en general y la suficiencia para disminuir los índices de criminalidad. Para analizar la posible incidencia social que ha producido la gravedad de las penas en nuestro país vamos a referirnos a continuación a las cifras procedentes del número total de procedimientos por homicidio y terrorismo entre los años 1973 y 1984 lo cual nos permite examinar las consecuencias penales de uno de los acontecimientos más trascendentales en el mundo del Derecho como lo fue la abolición de la pena de muerte con la creación de la Constitución de 1978⁴⁶.

Datos anteriores a la abolición de la pena de muerte:

Año	Número de procedimientos por homicidios	Variación respecto al año anterior
1973	454	
1974	395	-13%
1976	516	+30,6%
1977	563	+9,1%
1978	618	*9,7%

⁴⁵ En este sentido ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Consideraciones sobre los fines de la pena.*, Granada, 2001, págs. 71 y ss. Citado por ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, pág. 18.

⁴⁶ Cuadro de elaboración propia; datos obtenidos de CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011 págs. 50 y ss.

Año	Número de víctimas muertas en actos de terrorismo	Variación respecto al año anterior
1973	8	
1974	19	+137,5%
1975	25	+31,5%
1976	20	-20%
1977	29	+45%
1978	88	+203,4%

Datos posteriores a la abolición de la pena de muerte:

Año	Número de procedimientos por homicidios*	Variación respecto al año anterior
1979	757	+22,4%
1980	869	+14,7%
1981	757	-12,9%
1982	1072	+41,6%
1983	968	-9,6%
1984	970	+0,2%

Año	Número de víctimas muertas en actos de terrorismo	Variación respecto al año anterior
1979	131	+48,8%
1980	121	-7,7%

Año	Número de procedimientos por asesinatos cometidos por bandas organizadas y armadas	Variación respecto al año anterior
1981	71	
1982	52	-26,8%
1983	22	-57,7%
1984	47	+113,6%

De los anteriores datos se desprende que tras la entrada en vigor de la Constitución se produjo un aumento de las víctimas de homicidio , sin embargo el número de víctimas por atentado terrorista experimentó una gradual disminución a excepción del año 1984. Según CUERDA RIEZU⁴⁷, partiendo de los anteriores datos, no se puede concluir que un aumento de la dureza de las penas implique efectivamente una disminución de la criminalidad y por tanto no podría confirmarse el efecto preventivo de la pena de prisión perpetua. Este catedrático de Derecho Penal considera que “ el efecto intimidatorio resulta influido por factores como el proceso de socialización, el estatus social , la estructura de la personalidad del autor potencial , la modalidad del delito, la probabilidad y clase de castigo, así como la percepción subjetiva y la valoración del enjuiciamiento y de la magnitud de la pena.” Por lo tanto, resulta más probable en lo que al efecto intimidatorio se refiere *la certeza del castigo que la magnitud y gravedad de la pena*. En base a lo anteriormente expuesto, queda desvirtuada la tesis del carácter preventivo basado en la dimensión de la pena.

Por otra parte ha resultado bastante evidenciado que, por lo general, la pena privativa de libertad implica una herramienta que, lejos de contribuir, obstaculiza de forma notable la reeducación, la reinserción y la resocialización de los penados.

Históricamente, los estudios sobre las repercusiones del encarcelamiento se han planteado desde diversas perspectivas tanto científicas como históricas y culturales. CLEMMER (1940) fue el pionero en concebir el concepto de “prisionización”⁴⁸ el cual

⁴⁷ CUERDA RIEZU,A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona,2.011 pág.54.

⁴⁸ Posteriormente, el mismo planteamiento fue desarrollado por autores como SYKES Y MESSINGER (1958,1960) a través de los denominados “modelos funcionalistas”

supone el desarrollo, en mayor o menor medida, de *los usos, costumbres tradición y cultura propios de la prisión*⁴⁹. Esta tesis revela un código de conducta consuetudinario denominado “código del recluso” el cual adoptan los convictos y conlleva un comportamiento de resistencia a la normativa social e institucional, lo cual dificulta en gran medida la posibilidad de reinserción social del reo en el futuro. Y en este sentido, ÁLVAREZ GARCÍA destaca que la reinserción debiera entenderse no desde un punto negativo como “la ausencia de reincidencia” sino como la acción de “capacitar al individuo para el logro de una verdadera autonomía que le permita integrarse plenamente y ejercer su libertad y sus derechos sociales sin recurrir al delito”⁵⁰.

IV. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

Desde la perspectiva del derecho comparado se puede apreciar que varios países europeos contemplan en sus correspondientes Códigos Penales la prisión perpetua pero cuentan ciertos mecanismo para alterar esta naturaleza de perpetuidad que deriva en una situación temporal de reclusión.

CANCIO MELIÁ⁵¹, catedrático de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Madrid y especialista en derecho germano establece referente a esta materia que la ley alemana diverge enormemente con la que acaba de aprobó el Grupo Parlamentario popular en España”. Si bien es cierto que en Alemania existe la cadena perpetua revisable (*Strafgesetzbuch*) existe un límite establecido por una sentencia del Tribunal Constitucional de 1977, frontera que no existe en la legislación española. En la misma se determina que *sería incompatible con este concepto de dignidad humana que el Estado se apropiara de la facultad de privar de la libertad a las personas sin darles por lo menos la posibilidad de poder obtenerla nuevamente*⁵².

⁴⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, pág.49.

⁵⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, pág.51.

⁵¹ CANCIO MELIÁ, M. *La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal*, Diario La Ley, Nº 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

⁵² Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio, 1977 -1BvL 14/76- *Jurisprudencia del Tribunal*

En Alemania, la revisión se produce como norma general a los 15 años⁵³, pudiendo prolongarse en determinados casos especialmente graves, lo cual se encuentra regulado en el artículo 57 del Código Penal Alemán. Sin embargo, lo cierto es que la media de cumplimiento de condenas se encuentra en los 19 años, por lo tanto mucho menor a la media que va a suponer la instauración de esta medida en España.

Francia por su parte incorpora esta modalidad de reclusión permanente en el artículo 131 del *Code Pénal*. Esta medida punitiva surgió en 1994, tras el asesinato de una niña de ocho años por parte de un criminal reincidente, y se incorporó, en un primer momento solo para los casos de asesinato de menores de 15 años con violación o tortura. Sin embargo, su aplicabilidad fue extendida en el 2011 a casos de asesinato con premeditación o en banda organizada de una autoridad pública lo cual fue instaurado durante el mandato del entonces presidente, Nicolas Sarkozy, como consecuencia de un asesinato por parte de ETA de un policía en Francia en marzo de 2010⁵⁴. Cabe destacar que dentro de la configuración que los franceses han otorgado a esta figura punitiva, al igual que en la regulación española, se establecen unos periodos mínimos de cumplimiento en los que el recluso no podrá aprovecharse de medidas de individualización de la pena. Esta etapa tiene una duración de 18 años y 22 en caso de tratarse de un reo reincidente.

El *Codice Penale* de Italia también integra la prisión perpetua denominada *ergastolo*, a la que se refiere concretamente en sus artículos 17.2 y 22. En este caso, la normativa penal italiana prevé la posibilidad de obtener la libertad condicional transcurridos los 26 años de cumplimiento y habiendo satisfecho las responsabilidades civiles que se hayan suscitado debido a la comisión del delito⁵⁵. La regulación de *ergastolo* además contempla en el artículo 184 del *Codice Penale* la extinción de esta medida punitiva a través de la amnistía, indulto o la gracia⁵⁶.

Constitucional Federal Alemán Extractos de las sentencias más relevantes
compiladas por JÜRGEN SCHWABE, Konrad-Adenauer- Stiftung e. V., 2009.

⁵³ Una vez cumplidos los 15 años se prevé la suspensión de la pena.

⁵⁴ <http://leyderecho.org/prision-permanente/#Francia>

⁵⁵ Art. 176.3 *Codice Penale*.

⁵⁶ Cuando un condenado al *ergastolo* ha sido beneficiado con la amnistía o el indulto, total o parcial, también podrá gozar de libertad condicional (artículo 210 *Codice Penale*)

De los 34.033 presos que, según datos del 31 de diciembre de 2014, se encuentran reclusos en cárceles italianas, 1.584 cumplen cadena perpetua⁵⁷. Resulta escalofriante la situación que se produjo en 2007 en la que 310 presos italianos condenados a cadena perpetua revisable realizaron un escrito dirigido al presidente de la República, Giorgio Napolitano y que a continuación transcribo: "Señor presidente de la República, estamos cansados de morir un poco todos los días. Hemos decidido morir una sola vez, pedimos que nuestra pena a la cadena perpetua se convierta en pena de muerte. (...) la cadena perpetua es el invento de un no-Dios, tan malvado que no se puede imaginar. Es una muerte que hay que tragarse de a poco. Es una victoria sobre la muerte porque es más fuerte todavía que la misma muerte. (...) Sueños que empiezan donde terminan / prisioneros para siempre / no nos matan, peor: nos dejan morir para siempre"⁵⁸.

En Inglaterra la cadena perpetua se configuró como el instrumento que replazaría a la pena de muerte tras ser esta abolida en 1.965, derogación surgida a partir de la polémica que suscitó la ejecución de Ruth Ellis, la última mujer que sufrió pena de muerte en Inglaterra⁵⁹. En el derecho británico, la cadena perpetua se alza como máximo exponente punitivo, omitiendo Escocia que no prevé esta medida. El ordenamiento inglés distingue varias modalidades con características propias, pero en cualquier caso será aplicable a delitos violentos o sexuales expresamente previstos, extendiéndose a amenaza de muerte o el exhibicionismo, hasta conductas sumamente indecorosas⁶⁰. La *Criminal Justice Act*, una ley promulgada en 2003, determina una serie de requisitos para fijar la duración mínima de cumplimiento que debe efectuarse antes de poder acceder a la libertad condicional sin embargo, en caso de asesinato, el Tribunal puede sentenciar el cumplimiento de por vida⁶¹. Esta morfología de la condena ha producido reiterados debates, ejemplo de ello es el caso de Arthur Hutchinson un británico condenado a cadena perpetua con un cumplimiento mínimo de 18 años por los

⁵⁷ <http://leyderecho.org/prision-permanente/#Italia>

⁵⁸ LUCHINI, 2007, citado por PASCUAL MATELLÁN L. en *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, Clivatge, nº3, pág. 62.

⁵⁹ LUIS REYES, *La última pena de muerte en Inglaterra* <http://www.tiempodehoy.com/cultura/la-ultima-pena-de-muerte-en-inglaterra>, 2015.

⁶⁰ ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La 'prisión permanente revisable' a examen.*

⁶¹ Vid. nota 61.

delitos de robo, violación y tres asesinatos. Tras la ejecución de la pena mínima exigida, en 1994, el Gobierno decidió perpetuar la condena y en mayo de 2008, los tribunales ratificaron dicha determinación basándose en la gravedad de los delitos. Posteriormente, Hutchinson, recurrió al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo el cual cuestionó este sistema punitivo en una sentencia dictada en 2013 considerándolo contrario al artículo 3 de la CEDH. Sin embargo, en febrero de 2014, Estrasburgo se aclaró en este titubeo a través de una sentencia que ha resultado fundamental en el panorama europeo en la que la Corte de Apelaciones británica declaró que *si un condenado a cadena perpetua puede demostrar que después de la imposición de la pena habrían surgido “circunstancias excepcionales”, el Gobierno tiene que revisarla*⁶².

La cadena perpetua en Irlanda del Norte también se encuentran sujetas a revisión.

El ordenamiento belga por su parte también prevé la cadena perpetua revisable para los crímenes más graves, como asesinatos o violaciones. Una media de 20 personas son condenadas a cadena perpetua cada año.

Los condenados en cualquier caso pueden solicitar la libertad condicional tras haberse ejecutado un periodo mínimo de cumplimiento efectivo el cual varía entre los 15 y 23 años dependiendo si se trata de un reo reincidente o no. La resolución que determina este cuarto grado es tomada por un tribunal específico compuesto por tres jueces, un funcionario de prisiones y un agente de reinserción social y cuyo pronunciamiento debe ser unánime.

B) POSICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido una postura firme en lo que a tratos inhumanos o degradantes se refiere lo cual ha sido plasmado en

⁶² IGLESIAS BERLANGA, M. y QUESADA ALCALÁ, C. *Crónicas de hechos internacionales (Enero-junio 2015)*, Revista electrónica de estudios internacionales, 2015, pág. 20

numerosa jurisprudencia. Sin embargo, en lo relativo a la prisión permanente revisable sostiene que esta figura punitiva no transgrede el contenido del artículo 3 del CEDH por incluir una revisión periódica, por lo tanto concluye que no debe ser considerada como un trato inhumano o degradante si contiene dicho mecanismo en su ejecución⁶³. No obstante existen numerosos tribunales de varios países europeos difieren de esta consideración pues consideran que *lo que determinan si una pena de privación de libertad es o no inhumana es su duración*⁶⁴.

La postura del Tribunal de Estrasburgo atribuye a los jueces nacionales la interpretación de sus propias leyes prueba de ello es una sentencia de 2014 en la que dictaminó que *en el Reino Unido el Ministro de Justicia tiene atribuciones para poder revisar una sentencia a cadena perpetua*⁶⁵.

Cabe destacar en este epígrafe la trascendental sentencia del TEDH *Kafkaris vs Chipre* la cual respaldó una reforma legislativa que implicó la mutación de una condena de 20 años de prisión a la perpetuidad de la misma sin que ello supusiera la vulneración del principio de irretroactividad.

Panayiotis Agapiou Panayi, alias 'Kafkaris', fue un sicario condenado a cadena perpetua por el asesinato de tres personas, sin embargo, la cadena perpetua en Chipre en 1989 no se interpretaba como una verdadera prisión permanente conforme a la normativa de la época y al inicio del ingreso en prisión del condenado se le notificó que su encarcelamiento llegaría a término transcurridos los 20 años. No obstante, tras cumplir la condena sentenciada no se produjo la excarcelación del recluso. Esto produjo la solicitud del condenado de un *habeas corpus* ante el Tribunal Supremo, pretensión que fue desestimada por encontrarse cumpliendo una cadena perpetua conforme a derecho y a la ley penitenciaria Chipriota que en ese momento ya había sido modificada. Tras analizar la cuestión el TEDH, concluyó que únicamente esta prisión permanente vulneraba el Convenio Europeo de Derechos Humanos si no existía posibilidad de revisión y en este caso el Presidente cuenta con la potestad de decretar la revisión, oportunidad que se le ofreció al recluso a cambio de información a cerca de la persona

⁶³ STEDH de 7 de octubre de 2003, *von Bülow c. Reino Unido*.

⁶⁴ IGLESIAS BERLANGA, M. y QUESADA ALCALÁ, C. *Crónicas de hechos internacionales (Enero-junio 2015)*, Revista electrónica de estudios internacionales, 2015, pág. 19

⁶⁵ Vid nota 65.

que había ordenado el asesinato que consumó, sin embargo ‘Kafkaris’ continúa negándose a colaborar. En lo que a la aplicación retroactiva de la ley se refiere en este caso, el Tribunal de Estrasburgo considera que no existe aplicación retroactiva dado que en el Código Penal no se concretaba con claridad la duración de la prisión permanente. El caso ‘Kafkaris’ ha sido uno de los fundamentos en los que se ha basado el legislador para argumentar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable.

También ha resultado decisivo en esta materia el caso *Vinter vs Reino Unido* que se pronunció sobre la potestad que se le atribuía a los jueces de determinar cuándo debía producirse la revisabilidad de la condena arbitrariamente, lo cual el TEDH ha declarado contrario al artículo 3 del CEDH por no prever una revisión eficaz y real de la condena.

CUERDA RIEZU⁶⁶ califica la doctrina del Tribunal de Estrasburgo como *excesivamente tolerante* observando una formulación correcta de la misma pero cuestiona la rigurosidad de su aplicabilidad. Además, este Catedrático de Derecho Penal advierte que esta medida puede ocasionar las mismas patologías en los reclusos que el corredor de la muerte contemplado en diversos estados de los EEUU.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En numerosos recursos de amparo⁶⁷ nuestro Tribunal Constitucional se ha manifestado acerca de la constitucionalidad de las penas de larga duración concluyendo que se ajustan a las exigencias del artículo 25.2 de la Constitución, por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, coincide declarando que siempre que la ley nacional ofrezca la posibilidad de revisión de la condena no existe vulneración del artículo 3 del Convenio referido a tortura, trato degradante o inhumano.

Sin embargo cabe matizar qué se ha considerado como trato inhumano o degradante a través interpretaciones jurisprudenciales tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional :

⁶⁶ CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011 pág.94

⁶⁷ SSTC 2/1987 de 21 de Enero, 28/1988 de 23 de Febrero; 55/1996 de 24 de Junio; 75/1998 de 31 de marzo; 91/2000 de 30 de marzo.

-STS 1985, de 28 de septiembre:

“... una reclusión excesivamente prolongada ...puede producir efectos irreparables en la personalidad del interno”.

-STS 1744/1993, de 7 de julio

“ Del mismo modo ha de recordarse la afirmación del art. 15 de la Constitución de que todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que , en ningún caso, pueda ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes. Nuestro legislador, desterrando la perpetuidad en la imposición de las penas privativas de libertad, y atento a los fines de que se ha hecho mérito, ha concebido el límite de los treinta años, rebajado a los veinte en el proyecto de Código Penal de 1992 - excepcionalmente de veinticinco y de treinta años para los supuestos que prevé el artículo 77-, como tiempo máximo concebible de cumplimiento. No puede conseguirse o resulta muy difícil -afirma la Sentencia de esta Sala de 30/5/1992- la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un” trato inhumano” a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 70.2, del CP, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a la de los treinta años . Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el art. 15 de la Constitución (cfr. STC 65/1986, de 22 de mayo)”

-STS 557/1996, de 18 de julio

“...unas penas excesivamente largas...pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona”.

STS 343/2001 de 7 de marzo

“Creemos que el uso debidamente combinado de los mecanismos previstos en la legislación penitenciaria permite solucionar la indeseable consecuencia de una pena que , por su extensión, se podría asimilar a la cadena perpetua, lo que chocaría con los

principios constitucionales en cuanto que resultaría no solo inhumana y degradante sino que perdería cualquier posibilidad resocializadora”.

STS 1607/1998 de 2 de enero

“Los parámetros de rango constitucional avalan el establecimiento de ese máximo: la exigencia de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social (artículo 25.2) y la proscripción de que en ningún caso pueda alguien ser sometido a penas inhumanas o degradantes que proclama el artículo 15 de Texto Constitucional. Ambos serían de difícil o imposible consecución si las penas a sufrir por el condenado llegaran a una exasperación que se alejara de toda proporcionalidad con la duración de la vida humana”.

STC 5/2002 de 14 de enero

“...la calificación como inhumana o degradante de una pena depende de su forma de ejecución y las modalidades que ésta reviste, de manera que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos e una especial intensidad (penas inhumanas)”.

Atendiendo a los fragmentos de sentencias anteriormente expuestos, podemos concluir que las penas las privativas de libertad de larga duración no se ajustan a las exigencias ni del artículo 25.2 ni el artículo 15 del Texto Constitucional .

También en este sentido se han pronunciado Tribunales inferiores ⁶⁸ coincidiendo con la doctrina reiterada de nuestro más Alto Tribunal. Por lo tanto, partiendo de lo anterior, parece lógico determinar que la prisión permanente revisable es una pena “inhumana” que acarrea un “sufrimiento de especial intensidad”.

A pesar de la interpretación jurisprudencial del artículo 15 y 25 de la Constitución en relación con la aplicación y fines de la pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional ha dictaminado en diversas sentencias, que han resultado fundamentales en el estudio de esta figura entre las que destacamos la STS 91/2000 de 30 de marzo, que determina que *una pena de prisión perpetua no es indiscutiblemente contraria al derecho a no sufrir tratos inhumanos, y no parece contraria al art. 25.2*

⁶⁸ Auto de Audiencia Nacional 5/ 2000, de 25 de abril; Auto Audiencia Nacional 65/2001.

*CE, a tenor de la propia jurisprudencia constitucional, pues la reeducación y reinserción social son únicamente aspectos orientadores de la finalidad de las penas privativas de libertad, pero ni constituyen los únicos fines de la pena, ni el art. 25.2 CE consagra derechos fundamentales protegibles en amparo por lo que al cumplimiento de las citadas finalidades respecta, sino mandatos dirigidos a los poderes públicos a la hora de concretar la política penitenciaria en todas sus facetas*⁶⁹. Además, en el fundamento jurídico 9 de la mencionada resolución se aclara, aludiendo a autos anteriores *que dicho precepto no contiene un derecho fundamental, «sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos»* y por lo tanto, *dicha vulneración carece de entidad autónoma para justificar, por sí sola, la pretensión de amparo*⁷⁰. Y en lo que al carácter perpetuo de la pena se refiere considera que la calificación como inhumana o degradante de una pena no se encuentra condicionada por su duración, sino por su modo de ejecución o contenido material, pues *«depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena»*⁷¹

CUERDA RIEZU⁷² entiende que, tanto las penas de muy larga duración como la prisión permanente, incluyendo la revisable, son plenamente inconstitucionales, y ello es debido a que vulneran no sólo la finalidad de las penas del artículo 25.2 CE, sino también el 25.1 CE referido a la fecha de finalización del cumplimiento, el artículo 14CE por producir una desigualdad injustificada en lo referente a la duración de la vida del recluso y por último el artículo 15CE por implicar tratos inhumanos o degradantes. Además, entiende que al anterior razonamiento se deben adicionar los tratados ratificados por España relativos a la extradición, orden europea de detención y entrega a tribunales penales internacionales que *presuponen como principio de orden público que la prisión perpetua es inadmisibles para el ordenamiento jurídico español.*

⁶⁹ STC núm. 91/2000 de 30 marzo. RTC 2000\91, AH 10.

⁷⁰ SSTC 2/1987, de 21 de enero [RTC 1987\2], 28/1988, de 23 de febrero [RTC 1988\28], 112/1996, de 24 de junio [RTC 1996\112] y 75/1998, de 31 de marzo [RTC 1998\75]

⁷¹ STC 65/1986, de 22 de mayo [RTC 1986\65], FJ. 4

⁷² CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2.011 pág.109.

VI. CONCLUSIÓN

La introducción de la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español, a mi parecer, a pesar encontrarse avalada por numerosa jurisprudencia, no cumple las exigencias del principio de seguridad jurídica debido a la indeterminación que la caracteriza. Además, estudios psicológicos respaldan las consecuencias que acarrear las penas de muy larga duración considerándose por tanto estas totalmente incompatible con el mandato constitucional del artículo 25.2, y es precisamente en esta cuestión donde considero que se bifurcan y confrontan los criterios para enjuiciar esta medida, pues mientras que la jurisprudencia valora la *reinserción y reeducación* como un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal que no implica ningún tipo de derecho subjetivo, la mayoría de juristas que se han pronunciado sobre esta cuestión estiman que se trata de una verdadera finalidad preceptiva de la pena de prisión.

Considero que este nuevo tipo de reclusión no se encuentra suficiente justificado dado que a pesar de que pueda existir aceptación social de de la prisión permanente revisable por la gravedad de los delitos para los que se prevé y debido al concepto colectivo de justicia, ha quedado patente en este estudio que el endurecimiento de las penas no implica la reducción de la criminalidad. Además es importante recordar que la responsabilidad penal se basa en los hechos tipificados como delito que se hayan cometido por lo que una pena no debiere fundamentarse en ulteriores delitos o probabilidad de reincidencia. PASCUAL MATELLÁN⁷³ sostiene que se trata de una medida con *finés populistas* dado que la misma fue anunciada con motivo de la Campaña Electoral de 2010 y coincido con ella apreciando la insuficiente motivación de esta condena para un país que, según DÍEZ RIPOLLÉS⁷⁴, es uno de los más seguros del mundo.

⁷³ PASCUAL MATELLÁN L. en *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, Clivatge, nº3, pág. 60.

⁷⁴ DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html

“..no hay nada que justifique que se mantenga en España estos castigos, ya que la grandeza de un Estado se demuestra más por la justicia de sus penas que por la venganza”. (Antonio Cuerda Riezu)

VII.BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Consideraciones sobre los fines de la pena.*, Granada, 2001

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES Núm. 475 de 23 de febrero de 2015

CANCIO MELIÁ, M. *La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal*, Diario La Ley, Nº 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

Caso *Kafkaris vs Chipre*.

Caso *Vinter vs Reino Unido*

CONDE PUMPIDO TAURÓN, Cándido, en *El sistema de penas en el proyecto de Código Penal de 2013*, Centro de Estudios Jurídicos, 2013 citado por. RABASA DOLADO, J. en *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma en el Código Penal: Motivos y consecuencias*.

Código Penal.

Constitución Española ,1978.

CUERDA RIEZU, A.: *La Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión : por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011

DE LA CUESTA, José Luis (2009): *El principio de humanidad en derecho penal*, Eguzkilore nº23

DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html

GARCÍA VALDÉS, C. *Del presidio a prisión modular*, Opera Prima , Madrid 1998

IGLESIAS BERLANGA, M. y QUESADA ALCALÁ, C. *Crónicas de hechos internacionales (Enero -junio 2015)*, Revista electrónica de estudios ternacionales, 2015.

JÜRGEN SCHWABE, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán Extractos de las sentencias más relevantes* compiladas por , Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2009.

NISTAL BURÓN, Javier : “*La nueva pena de Prisión Permanente Revisable proyectada en la Reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento*”. BIB 2013/2124. Revista Aranzadi Doctrinal num. 7/2013. Editorial Aranzadi, SA.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

LUCHINI, 2007, citado por PASCUAL MATELLÁN L. en *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, Clivatge, nº3.

LUIS REYES , *La última pena de muerte en Inglaterra*
<http://www.tiempodehoy.com/cultura/la-ultima-pena-de-muerte-en-inglaterra>, 2015.

MARTÍN PALLÍN, J.A. *Inconstitucionalidad de la cadena perpetua*. BIB 2012/3473 Actualidad jurídica Aranzadi num. 854/2012. Editorial Aranzadi, SA.

PACHECO GALLARDO, M. : <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>

PASCUAL MATELLÁN L. *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, Clivatge, nº3.

RABASA DOLADO, J. *De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma del Código Penal: motivos y consecuencias*

RODRÍGUEZ DE MIGUEL, J. : <http://www.elimparcial.es/noticia/98421/opinion/>

RODRÍGUEZ ARRIBAS, R.
:: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868

ROIG TORRES, M. : *La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La 'prisión permanente revisable' a examen.*